



Bogotá, 22/08/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20165500775371



20165500775371

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
SOCIEDAD VEN MOBIL LTDA EN LIQUIDACION
AVENIDA CIUDAD DE QUITO No. 75 - 90
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **37434** de **04/08/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

() 37434 04 AGO 2016

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 12713 DEL 9 DE JULIO DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR SOCIEDAD VEN MOBIL LIMITADA EN LIQUIDACION., NIT 800112202 - 4.

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 3 y 13 del artículo 7 y numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

La Policía de Carreteras en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad, el Informe Único de Infracción de Transporte No. 15332110 del 15 de agosto de 2012, impuesto al vehículo de placas SKL-507.

Mediante Resolución No. 19231 del 26 de noviembre de 2014, se abrió investigación administrativa en contra de la SOCIEDAD VEN MOBIL LIMITADA EN LIQUIDACION., NIT 800112202 - 4, que fue notificada el 15 de diciembre de 2014, por presunta transgresión de lo dispuesto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en la Resolución No. 10800 de 2003, artículo 1, código 587 "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos".

A través Resolución No. 12713 del 9 de julio de 2015, se resolvió la investigación administrativa en contra de la empresa SOCIEDAD VEN MOBIL LIMITADA EN LIQUIDACION., NIT 800112202 - 4, sancionándola con multa de cinco (5) SMMLV, acto administrativo fue notificado el 24 de julio de 2015.

Mediante radicado de fecha 5 de agosto de 2015, la empresa investigada interpuso recursos de reposición y de apelación contra la Resolución No. 12713 del 9 de julio de 2015.

Mediante Resolución No. 31812 del 18 de julio de 2016, se resolvió el recurso de reposición, confirmando en su totalidad la resolución No. 12713 del 9 de julio de 2015 y se concedió el recurso de apelación.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el recurrente que:

1. Como primer argumento manifiesta que encuentra violatorio el principio del debido proceso al desconocer las pruebas solicitadas por la defensa en el escrito de descargos.
2. Afirma que la empresa investigada expide, imprime, firma y entrega los correspondientes extractos de contrato.
3. Asegura que el día de los hechos el vehículo no se encontraba prestando ningún servicio, y el policía de tránsito abuso de su poder al inmovilizar el vehículo.
4. Indica que el código de infracción 587 describe solo por el tiempo requerido para clarificar los hechos", y en este caso no se tuvo en cuenta ese tiempo.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION N° 12713 DEL 9 DE JULIO DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR SOCIEDAD VEN MOBIL LIMITADA EN LIQUIDACION., NIT 800112202 - 4.

5. *Considera que en este caso debe existir una multa pero no para la empresa investigada, por cumplir ésta con toda la normatividad, y en este caso si le impusiera multa al conductor se le sancionaría doble vez.*
6. *A su parecer en el presente caso es aplicable lo establecido en el capítulo 3 de la ley 769 de 2002, en cuanto a las sanciones aplicables en el presente caso.*
7. *Solicita dar aplicación al fenómeno de la caducidad.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente recurso de apelación.

En la presente actuación la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa con ocasión del informe de infracciones de transporte No. 15332110 del 15 de agosto de 2012, impuesto al vehículo de placas SKL-507, por infringir presuntamente el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado artículo 1 de la Resolución No. 10800 de 2003, artículo 1, código 587 "Cuando se comprueba la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos".

Ahora bien, se procederá a realizar un análisis jurídico del documento que dio origen a la investigación administrativa, con el fin de establecer la validez de los datos consignados, su mérito y alcance probatorio, que dio como resultado la sanción impuesta a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga en comento.

De acuerdo con la doctrina procesal, en lo atinente con la apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su grado de convicción sobre la certeza o ausencia de la conducta, el sistema de la sana crítica o persuasión racional, el cual rige los códigos modernos, como lo es el de procedimiento administrativo, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. Sistema que requiere de una motivación, que plasma las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas.

Así las cosas, se concibe la conducencia como la capacidad legal que tiene la prueba para demostrar cierto hecho, es entonces fundamental analizarla y referirse a ella dentro del proceso administrativo, de tal forma que no genere duda en el juzgador al momento de tomar una decisión.

El artículo 54 del Decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003, señala que los agentes de control deberán levantar las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamenta el Ministerio de Transporte y, que este informe se tiene como plena prueba para el inicio de la investigación, es así como mediante Resolución Nro. 10800 de 2003, el Ministerio reglamentó el formato para el informe de infracciones de transporte de que trata el citado artículo.

El acto administrativo realizado por mandato legal, deber asignado a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte de esta Entidad, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 9 y 13 del Decreto 1016 de 2000, emitir el acto administrativo por medio del cual se falla una investigación administrativa ya sea imponiendo una sanción o absolviendo, que también lleva implícito el desatar los recursos de ley u otra acción que contra él se interpongan.

DEBIDO PROCESO

Es importante recalcar en esta actuación, que el debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. Por ello el artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente "para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas" es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública. Comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad o el derecho de defensa. Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso,

RESOLUCION No. DE

Hoja No. 3 de 6

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 12713 DEL 9 DE JULIO DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR SOCIEDAD VEN MOBIL LIMITADA EN LIQUIDACION., NIT 800112202 - 4.

requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos. Así se pronunció en estos mismos términos la Honorable.

SOBRE LAS PRUEBAS

En cuanto a la apreciación de la pruebas en el proceso administrativo sancionatorio, el operador tiene la facultad de no valorar aquellas que considera ineficaces, es decir, que no conducen a establecer la verdad sobre los hechos materia de investigación, ya sea por ser impertinentes, superfluas o inútiles.

En concordancia con la doctrina jurídica procesal, en lo atinente con la apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza o ausencia de ésta, el sistema de la sana crítica o persuasión racional, el cual rige los códigos modernos, como lo es el de procedimiento civil y administrativo, donde el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. Por tal razón, este sistema requiere de una motivación, que se plasma en las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas.

Así las cosas, si se concibe la conducencia como la capacidad legal que tiene la prueba para demostrar cierto hecho, es entonces fundamental analizarla y referirse a ella dentro del proceso administrativo, de tal forma que no genere duda en el juzgador al momento de tomar una decisión.

En el caso en concreto, la sanción está sustentada en las pruebas legalmente aportadas al expediente, como lo son el Informe de Infracciones de Transporte No. 255821 del 16 de diciembre de 2012.

Si bien es cierto, el Informe de Infracciones de Transporte es un documento público, al que la ley le otorga la presunción de autenticidad, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, en los términos del artículo 257 "Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza".

Ahora bien, el literal c) del artículo 50 de la Ley 136 de 1996 le da la posibilidad al operador de solicitar aquellas pruebas que considere pertinentes, no siendo una obligación. En igual sentido, el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003 contiene que "...presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado", es decir que es facultativo del juzgador decretar o no las pruebas.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

Ahora bien, el recurrente nunca negó al despacho, que el vehículo tuviera vinculado con la empresa, es así que conforme al capítulo 2, artículo 6, del Decreto 174 de 2001 (Norma vigente para la época), derogado por el artículo 2.2.1.6.4 del decreto 1079 del 26 de Mayo de 2015, establece que:

"Artículo 2.2.1.6.4. Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente Capítulo.

Parágrafo. Para todo evento, la contratación del servicio público de transporte terrestre automotor especial se hará mediante documento suscrito por la empresa de transporte habilitada y por la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio, el cual deberá contener las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente Capítulo."

Por lo anterior, esta Superintendencia está facultada y puede sancionar discrecionalmente a las empresas de transporte las que podrán repetir contra los conductores y propietarios de los vehículos afiliados, por los perjuicios causados por actos violatorios de las normas de transporte. Por ello, se le hace saber al recurrente que la responsabilidad sancionatoria es individual y el ordenamiento jurídico lo tiene establecido así. La SUPERTRANSPORTE en este caso se analiza el deber de vigilancia de la SOCIEDAD VEN MOBIL LIMITADA EN LIQUIDACION., NIT 800112202 - 4, y una vez verificado se determina la comisión de la falta que se le ha diligido a la sociedad investigada.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION N° 12713 DEL 9 DE JULIO DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR SOCIEDAD VEN MOBIL LIMITADA EN LIQUIDACION., NIT 800112202 - 4.

Por demás, aparece como obvia la obligación que tiene la empresa de controlar a sus vinculados, asociados o afiliados, por ser ella la habilitada por el Estado para la prestación de un servicio público esencial como es el transporte especial, responsabilidad que no es conjunta sino individual. En efecto, la delegación que hace el Estado a las empresas, a través de la habilitación no puede tomarse por éstas como la simple posibilidad de vincular unos vehículos y obtener unos beneficios económicos por ello; por el contrario, la delegación genera para las empresas unos deberes correlativos no sólo frente a los usuarios del servicio público sino también en relación con quienes los prestan a través de un contrato de vinculación. Ello es así, debido a la relación inescindible entre el servicio público de transporte y el bienestar social, relación que genera obligaciones especiales para quienes prestan dicho servicio, tanto que si la vinculación de los vehículos para ser operados a través y a nombre de unas empresas no con llevara algún tipo de responsabilidad para éstas, no tendría objeto su conformación y la delegación simplemente habría sido otorgada por el Estado directamente, de forma individual y personal, a los propietarios de cada vehículo de transporte público.

Así mismo, este Despacho considera necesario resaltar lo manifestado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, que mediante radicación No. 11001-03-24-000-2004-00186-01, del 24 de septiembre de 2009, indicó:

"Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes, el principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que dispone que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que toda persona se presume inocente y que el Gobierno Nacional ejerce la potestad reglamentaria para la debida ejecución de las leyes, pero que no puede excederla, encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley. (...) En esa medida el acto está viciado de nulidad, lo que impide acceder a las pretensiones de la demanda, pues ciertamente el Gobierno al expedir la norma censurada excedió la potestad reglamentaria, por lo que la Sala declarará la nulidad de los artículos 15, 16, 21 y 22 del Decreto 3366 de 2003, porque como ya se dijo, si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi".

En ese orden de ideas, no está tipificada la conducta para los conductores propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte terrestre público, por ende, es responsabilidad de la empresa donde se encuentre vinculado el vehículo que incurrió en la infracción de la norma de transporte.

CADUCIDAD DE LA ACCION

En materia administrativa fue establecida con el objeto de proscribir el ejercicio arbitrario de las potestades públicas, estableciendo límites temporales para su ejercicio, garantizando el principio constitucional de la seguridad jurídica y a los administrados una pronta y efectiva resolución de su situación jurídica. Por lo anterior el legislador en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció la figura de la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración así:

"Caducidad respecto de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas".

Por su parte el artículo 6 del Decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003 por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor y se determinan unos procedimientos, establece lo siguiente: *"la imposición de la sanción caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión de la infracción".*

No genera mayor duda la pertinencia del análisis de la figura en comento, dado que de probarse la ocurrencia de la caducidad, cesa la facultad de la administración para hacer efectiva la sanción impuesta; sin embargo, el tema del cómputo de términos para su acaecimiento no ha sido del todo pacífico, la doctrina y la jurisprudencia han sostenido tres posiciones a saber:

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 12713 DEL 9 DE JULIO DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR SOCIEDAD VEN MOBIL LIMITADA EN LIQUIDACION., NIT 800112202 - 4.

1.- El acto administrativo por el cual se impone la sanción debe ser expedido dentro del término de tres (3) años que señala la norma, aunque no se haya notificado, al considerar que la notificación no forma parte estructural del acto.

2.- Tanto la expedición del acto administrativo correspondiente como la notificación deben surtirse dentro del término de tres (3) años, no requiriéndose dentro de dicho término el agotamiento de la vía gubernativa. Ello por considerar que la actuación termina con la expedición del acto administrativo principal, el cual sólo surte efectos con su notificación; y, adicionalmente por cuanto la actuación administrativa que da lugar a la expedición del acto administrativo principal es independiente de la vía gubernativa, etapa ésta que depende de la voluntad del sancionado.

3.- Todos los actos administrativos que hacen parte de la actuación, incluidos los que decidan la vía gubernativa, deberán expedirse y notificarse dentro del término de tres (3) años contemplados en la norma.

Respecto a la caducidad argumentada por el recurrente es preciso indicar "que nos encontramos frente a un hecho acontecieron el 15 de agosto de 2012, contenido en el Informe Único de Transporte No. 15332110, la Resolución No. 12713 del 9 de julio de 2015, por la cual se falla una actuación administrativa, la cual fue notificada el 24 de julio de 2015, es decir no se han cumplidos los tres (3) años, porque estos se cumplen el día 15 de agosto de 2015, y como ya se dijo fue notificado el día 24 de julio de 2015, dentro de los términos legales, sobre el particular es oportuno en este estado del proceso informarle que la Sala Plana del Honorable Consejo de Estado, en pronunciamiento del 29 de septiembre de 2009, expediente 11001031500020030044201, unificó la jurisprudencia respecto al tema, acogiendo la tesis que sostiene que el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria por parte de la administración se interrumpe con la expedición y notificación del acto principal a través del cual se impone la sanción.

Así las cosas, es claro para el Despacho que el término de caducidad de la potestad sancionatoria de la administración empieza a contarse desde la fecha en la cual se produjo el hecho a investigar, que para el caso en concreto, no es otra que la fecha en que se levantó el respectivo Informe Único de Infracción de Transporte, hasta la notificación del acto administrativo que impone la sanción, Siendo este inferior a tres años, razón por la cual NO operó el fenómeno jurídico de la caducidad y en consecuencia se ordenara continuar con las diligencias. Por lo anteriormente dicho, no es procedente hablar de caducidad de la sanción.

Resulta en adición importante reafirmar que esta Superintendencia respetó los principios constitucionales que permean los procesos administrativos, como lo son el debido proceso y todos los que se desprenden de este, tales como el principio de legalidad, el principio de tipicidad, el derecho de defensa, el principio de congruencia, el principio de igualdad el principio de acceso a procesos justos y adecuados entre otros que han sido reconocidos por la jurisprudencia. Esto por cuanto la Superintendencia le dio al recurrente todos los medios para su defensa, para controvertir las pruebas que llevaron a la sanción por la transgresión de la norma por la cual fue sancionado.

Ahora bien, para el caso en particular, se advierte que el recurrente no logró desvirtuar el cargo imputado a la empresa y por lo tanto no es procedente acceder a lo alegado en el escrito de alzada, por tal motivo se confirmará la Resolución la No. 12713 del 9 de julio de 2015.

RESUELVE:

Artículo 1: Resolver el recurso de Apelación interpuesto por la SOCIEDAD VEN MOBIL LIMITADA EN LIQUIDACION., NIT 800112202 - 4, en el sentido de CONFIRMAR en su totalidad la Resolución No. 12713 del 9 de julio de 2015, mediante la cual se falla la investigación administrativa adelantada contra la SOCIEDAD VEN MOBIL LIMITADA EN LIQUIDACION., NIT 800112202 - 4, consistente en una sanción de CINCO (5) salarios mínimos legales vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos, EQUIVALENTE A DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTO PESOS M/CTE (\$2'833.500), por las razones expuestas en el presente acto en su parte considerativa.

Parágrafo Único: La multa impuesta en la resolución No. 10851 del 25 de julio de 2015, correspondiente a CINCO (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos, EQUIVALENTE A DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTO PESOS M/CTE (\$2'833.500), suma que deberá ser consignada a nombre de la cuenta SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE CONTRIBUCION MULTAS ADMINISTRATIVAS Banco del Occidente Cuenta Corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, Nit y/o cédula de

RESOLUCION No. DE

Hoja No. 6 de 6

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 12713 DEL 9 DE JULIO DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR SOCIEDAD VEN MOBIL LIMITADA EN LIQUIDACION., NIT 800112202 - 4.

ciudadanía, y número de la Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co

Artículo 2: NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quien haga sus veces de la SOCIEDAD VEN MOBIL LIMITADA EN LIQUIDACION., NIT 800112202 - 4, o a quien haga sus veces en la AV. CIUDAD DE QUITO NO. 75-90, BOGOTÁ, D.C. / BOGOTÁ, D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3: Una vez notificado el presente acto, remítase el expediente a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para lo pertinente.

Artículo 4: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno de la vía gubernativa.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los

3 7 4 3 4

0 4 AGO 2016


JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ
Superintendente de Puertos y Transporte

Revisó: Revisó: Dr. Juan pablo Restrepo Castrillón 
Proyectó: Luis Ángel Agamez Utría - Abogado Oficina Asesora Jurídica 



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165500705961



Bogotá, 04/08/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
SOCIEDAD VAN MOBIL LTDA EN LIQUIDACION
AVENIDA CIUDAD DE QUITO No. 75 - 90
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **37434 de 04/08/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

Revisó: VANESSA BARRERA

C:\Users\felipepardo\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYO\MEMORANDOS RECIBIDOS 2016\MEMORANDO JURIDICA
201630000951823\CITAT 37420.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

472 Motivos de Devolución Oscar Poveda Dirección: 403 3649141 No Reside	<input checked="" type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> Fallecido <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> No Existe Número <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
	Fecha 1: Día 26 AÑO 2016 Nombre del distribuidor:	Fecha: DIA MES AÑO R D Nombre del distribuidor:
C.C. DISTRIBUIDOR 472 Centro de Distribución:	C.C. Centro de Distribución:	
Observaciones: <i>no va Placos</i> <i>Gracias</i>		Observaciones:

Representante Legal y/o Apoderado
SOCIEDAD VEN MOBIL LTDA EN LIQUIDACION
AVENIDA CIUDAD DE QUITO No. 75 - 90
BOGOTA - D.C.

472 Correo Postal
 Nacional, S.A.
 NT 500 0000746
 DG 25 0 55 A 55
 Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
**SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS
 Y TRANSPORTES - Superintendenci**
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
 la soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: R0624981627CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
**SOCIEDAD VEN MOBIL LTDA EN
 LIQUIDACION**

Dirección: AVENIDA CIUDAD DE
 QUITO No. 75 - 90

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 111211474

Fecha Pre-Admisión:
 23/08/2016 14:07:18

2016/08/23 14:07:18